

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Derly Yiseth Godoy Tique** en contra **Fashions District Colombia SAS.**

Radicado 1100140 03 039 2021 00981 01.

Secuencia: 24654 del 06/10/2021, **hora:** 04:04 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 27 de septiembre de 2021, mediante el que denegó el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

La ciudadana DERLY YISETH GODOY TIQUE promovió acción de tutela contra FASHION DISTRICT COLOMBIA S.A.S. al considerar vulnerado su derecho a una vida en condiciones dignas, mínimo vital, acceso al sistema de seguridad social y estabilidad laboral reforzada; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene: **1)** Que la sociedad accionada vincule de inmediato a la convocante en puesto de trabajo, con las mismas o mejores condiciones. **2)** Ordene a la accionada que pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de remunerar desde la fecha de terminación del contrato de trabajo; así como también, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, la licencia de maternidad.

Pretensiones que la accionante elevó con fundamento en que, es madre cabeza de familia y responsable de su menor hija GABRIELA ALEXANDRA SABOYA GODOY; que se encuentra en estado de gestación; no cuenta con apoyo económico del padre de la menor; solventa por si, los costos de vivienda, alimentación, transportes y demás conceptos de primera necesidad.

Que su relación laboral con la sociedad convocada estriba en aproximadamente cinco (5) años, periodo en que hubo varias modalidades contractuales de trabajo; **que el 13 de agosto de 2021**, fuera de su horario laboral, le exhibieron la carta de terminación del contrato, la cual no firmó por considerar que la prestación de sus servicios era eficiente; reconoció que existieron llamados de atención con ocasión del algunos incumplimientos al horario de trabajo que surgieron por el cuidado de su menor hija y, un yerro en su gestión que no provocó detrimentos a la empresa, según su apreciación.

Que el **14 de agosto de 2021**, recurrió a una IPS debido a la presencia de dolores en el área baja de su abdomen, institución que determinó un estado de gestación de 26.6 semanas y probable fecha de parto el 15 de noviembre de 2021; que el 17 de agosto de 2021 presentó el concepto médico ante su empleador, pero este no lo consideró.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL denegó el amparo pretendido, con fundamento en que la accionante no puso en conocimiento de su empleador el estado de gestación como novedad para ser tomada en cuenta al momento de determinar la finalización del contrato; que la accionante dispone de otros medios judiciales para dirimir la causa; que la actora se abstuvo de atender la terminación del contrato y ello conllevó a una imposibilidad para que su empleador tramitara el examen de egreso.

IMPUGNACIÓN

La accionante reiteró argumentos expuestos en su escrito de tutela; relató en orden cronológico las situaciones relativas a la exhibición de la carta de terminación del contrato, acceso a los servicios de salud, enteramiento de su estado de gravidez y notificación al empleador; enfatizó en que la conducta de las directivas de la empresa impone una consideración relevante en esta causa.

CONSIDERACIONES

El derecho a la estabilidad en el empleo, la remuneración mínima vital y la preponderancia de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, comprendidos como derechos sociales y económicos se encuentran anunciados en el artículo 53 de la Constitución Nacional, cuyo fundamento no es otro que la materialización de los postulados del Estado social de derecho, el cual se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad.

Por su parte, la defensa de las garantías de la mujer tiene lugar debido al reconocimiento de la desigualdad que desde la génesis de las civilizaciones ha marcado las relaciones en todos los escenarios que componen la sociedad y, simultáneamente, la relevancia otorgada a las mujeres que ocupan un rol de madre tiene su razón de ser o, hace las veces de una retribución por los esfuerzos, cuidados, instrucción y posición de garante que ostentan.

En ese sentido, corresponde tanto a los particulares, como al Estado garantizar la ininterrupción de la defensa excepcional de sus derechos, además que, estas han sido el resultado de una considerable trayectoria de movimientos sociales.

En esta causa, se encuentra soportada la necesaria intervención del Estado, para que, por intermedio del Juez Constitucional, sean amparados los derechos una mujer, cabeza de familia, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, según se desprende de los múltiples documentales que ambos extremos del litigio aportaron durante la oportunidad procesal en que ejercieron su derecho de defensa, por ejemplo, el concepto médico que la IPS MÉDERI emitió en los siguientes términos:

“Paciente con embarazo de II trimestre, sin inicio de controles prenatales por desconocimiento de la gestación, por exploración ecográfica con feto único vivo de 26.6 semanas por parámetros biométricos (...). Plan de manejo: Salida. Iniciar controles prenatales EPS de forma prioritaria¹”.

Por manera que se tiene en cuenta, que conforme al bloque de constitucionalidad, las mujeres gestantes gozan de estabilidad laboral reforzada, en razón a su estado de debilidad manifiesta y que la sociedad convocada reconoció que no solicitó autorización de la autoridad del trabajo² para retirar a la accionante en estado de gravidez de su trabajo, que la doctrina ha establecido que la pretermisión de tal trámite acarrea la presunción de un despido injusto, máxime que por lo avanzado de la gestación la misma resultaba ser un hecho evidente, de conocimiento del empleador, se accederá a la protección constitucional pedida, ordenando el restablecimiento de los derechos laborales de la demandante, y dejando en libertad a las partes de reclamar ante la justicia laboral las reclamaciones que a título de perjuicios resulten acreditadas por el hecho del despido en situación de gravidez de la trabajadora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 27 de septiembre de 2021, mediante el que denegó el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana DERLY YISETH GODOY TIQUE.

Segundo: **ORDENAR** a la sociedad FASHION DISTRICT COLOMBIA SAS que reintegre a la señora DERLY YISETH GODOY TIQUE en el cargo que desempeñaba con la vigencia del último contrato de trabajo o, al que, conforme a su estado de gravidez, sea pertinente y adecuado. Dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.

¹ Página 23 del documento 02 Escrito y Anexos.

² Página 7 del documento 10 Rta Empresa Fashion.

Tercero: **EXHORTAR** a la ciudadana DERLY YISETH GODOY TIQUE para que promueva las pretensiones de orden económico ante los Juzgados Laborales; así como también, para que atienda de forma excepcional las exigencias del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuarto: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb**

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906eb01afa25f7a4c8b46e1b747b043a2750793b169ab6d723da4b9c9e493039

Documento generado en 08/11/2021 07:48:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**